



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Mantenimiento de ruta de senderismo**

Ilmo. Sr:

Ha tenido entrada en esta Institución escrito de queja que ha quedado registrado con el número de referencia **863/2022**, al que le rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En el referido escrito, se hace alusión a la denuncia presentada por un ciudadano el 17 de febrero de 2022, dirigida a la Diputación Provincial de Valladolid, sobre el deficiente estado de conservación de los elementos existentes en la ruta de senderismo denominada “XXX”, en el municipio de XXX (Valladolid). En concreto, la denuncia hacía referencia a la existencia de postes mal orientados para indicar el sentido de la ruta, postes oxidados y escaleras en mal estado e inadecuadas para servir a su fin.

Según los términos de la queja, transcurridos tres meses desde la presentación de dicha denuncia, no se había dado respuesta alguna a la misma, ni se habían acondicionado los elementos en mal estado.

Con relación a ello, a través de los informes remitidos por la Diputación Provincial de Valladolid a esta Procuraduría de fechas 25 de julio y 5 de agosto de 2022, esta Administración informó que no es la titular de la ruta de senderismo “XXX”, por lo que no le corresponde a dicha Diputación Provincial el mantenimiento y conservación de los elementos existentes en la misma; así como que, con fecha 18 de febrero de 2022, se había dado traslado de la denuncia presentada ante la Diputación Provincial de Valladolid al Ayuntamiento de XXX (Valladolid), comunicándose esta circunstancia al interesado.

En atención a lo expuesto, esta Procuraduría solicitó información al Ayuntamiento de XXX en fecha 12 de agosto de 2022, recordándose dicha petición, a falta de respuesta, en fechas 27 de septiembre, 26 de octubre y 1 de diciembre de 2022. A pesar de ello, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de XXX.



El artículo 3.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León establece el deber de todos los órganos y entes sujetos a su supervisión de auxiliarle, con carácter preferente y urgente, en sus investigaciones; deber en cuyo cumplimiento insiste el artículo 16 del mismo texto legal.

Como se ha indicado en escritos anteriores con motivo de los recordatorios de la petición de información realizados, incumplir este deber y, con ello, impedir la actuación del Procurador del Común en el ejercicio de sus funciones lleva aparejadas las consecuencias que prevé la propia Ley 2/1994, de 9 de marzo, particularmente la mención en el Informe anual a las Cortes de Castilla y León, dando cuenta de la falta de colaboración, así como la inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con la Institución. Dicha inclusión ya se ha producido el 26 de octubre de 2022, tal como ya ha sido comunicado al Ayuntamiento de XXX.

Por otro lado, la queja presentada ante esta Procuraduría se debe a la falta de respuesta a una denuncia sobre el estado de los elementos dispuestos para la realización de una ruta de senderismo en el municipio de XXX, sin que la misma hubiera tenido respuesta alguna en el momento de formularse la queja ante esta Institución, y no constando que se haya respondido con posterioridad.

Frente a ello, la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española, conforme a lo dispuesto en los artículos 103.1 y 105 de la misma, y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas por los ciudadanos.

Debemos recordar, además, que la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados aparece recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Con referencia al ámbito local, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.



También conviene poner de manifiesto que el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019) ha señalado que:

*“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.*

Así pues, la legalidad vigente exige al Ayuntamiento de XXX dar una respuesta a la denuncia presentada de forma expresa, constituyendo la omisión de esa respuesta un incumplimiento de sus obligaciones como Administración pública.

Además, los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública y son aplicables como rectores de su actividad, y así se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, y también se recoge en el preámbulo y en el artículo 71 de la LPACAP.

En cuanto al objeto de la denuncia, esta Procuraduría, a falta de la información que habría de ser facilitada por el Ayuntamiento de XXX, carece de más datos que los aportados por el autor de la queja para determinar si los elementos de la ruta de senderismo se encuentran en mal estado. En todo caso, dado que así ha sido denunciado, en el caso de que persistan las deficiencias, y de que corresponda al Ayuntamiento su conservación y mantenimiento, así debe llevarlo a cabo en beneficio tanto de los vecinos del municipio como de los usuarios de la ruta de senderismo marcada.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- En lo sucesivo, el Ayuntamiento de XXX debe dar cumplimiento a la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

**- Igualmente, el Ayuntamiento debe dar respuesta expresa a las denuncias presentadas por parte de los ciudadanos con relación a las actuaciones municipales llevadas a cabo o que vayan a ser llevadas a cabo. Ello implica, en el caso de que no se haya hecho ya, dar respuesta a la denuncia sobre el estado de los elementos que sirven a la realización de una ruta de senderismo a la que se refiere este expediente.**



**- También para el caso de que dichos elementos se encuentren en un deficiente estado de conservación y mantenimiento, el Ayuntamiento debe proceder a realizar las reparaciones oportunas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López